



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2014-00068**-00

Ejecutante: CARINA PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHALAN

Tema: Solicitud de ratificación de medidas cautelares

1. ANTECEDENTES:

Mediante providencia calendada 10 de marzo de 2014, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CHALAN, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000) (fls.45-46 Cuad. P/pal) luego, a través de auto de data 8 de abril de 2014 se decidió reponer el primer proveído, ordenándose también el pago de intereses moratorios (fls.52-53 Cuad. P/pal). A continuación, esta Unidad Judicial el día 18 de junio de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en las providencias aludidas (fls.62-65 Cuad. P/pal).

De otro lado, por medio de providencia calendadas 11 de noviembre de 2015 y 23 de agosto de 2016, se dispuso el embargo y retención de los ingresos corrientes de libre destinación y de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada, respectivamente (fls.5-6 y 35-39 Cuad.Med. Cautelares), siendo éstas últimas medidas ratificadas mediante auto calendado 8 de noviembre de 2017 (fls.56-69 Cuad.Med.Cautelares).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Procedencia de medidas cautelares sobre bienes denominados inembargables: Se advierte_ que las medidas de embargo y secuestro, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la

inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.]. (...)" (Subraya fuera del texto original).

El principio de inembargabilidad, por regla general aplicable a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se encuentra consignado en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino también cobija los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

La regla general de inembargabilidad admite excepciones, tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias v demás obligaciones claras, expresas v actualmente exigibles a carao del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)."¹ (subrayado fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 21 de julio de 2017. C.P. Dr. C. Perdomo.

2.2. Caso concreto: A través de providencia calendadas 11 de noviembre de 2015 esta Judicatura ordenó el embargo y retención de los ingresos corrientes de libre destinación que tenga o llegare a tener la entidad demandada, librándose los oficios correspondientes (fls.5-6 Cuad. Med. Cautelares) después, por medio de auto calendado 23 de agosto de 2016, se dispuso el embargo y retención de los dineros procedentes del sistema general de participaciones que tenga o llegare a tener la entidad demandada, depositados en cuentas corrientes y de ahorro, a saber; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA, librándose los oficios respectivos (fls.35-39 Cuad. Med. Cautelares), medidas que fueron ratificadas por este Juzgado a través de auto calendado 8 de noviembre de 2017, librándose los correspondientes oficios (fls. 56-69 Cuad. Med. Cautelares).

A continuación, el Banco de Bogotá, por medio de oficio manifiesta que se abstuvo de aplicar la orden de embargo emitida por el Despacho, debido a que los recursos afectados son inembargables y en el oficio se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida (fls.70-75) Luego, Bancolombia S.A. en atención a la comunicación mediante la cual se ratifica la medida cautelar ordenada el 23 de agosto de 2016 en mención, manifiesta que se abstuvo de aplicar la medida debido a que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables (fls.76-79).

El extremo activo por su parte, arrió memorial a través del cual, solicita se oficie nuevamente al Gerente del Banco de Bogotá, para que haga los descuentos respectivos y los ponga a disposición del Juzgado, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, haciéndole saber que dicho embargo no se encuentra sujeto a medidas restrictivas de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de carácter laboral en firme, también y conforme a lo anterior, depreca se impongan las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P., en caso de que no dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho. (fls. 80-85)

De acuerdo a lo anterior, este Despacho reitera su posición de mantener la medida cautelar ordenada, dada la naturaleza del asunto que se discute. En consecuencia, se dispondrá nuevamente ratificar la medida cautelar ordenada en el auto fechado 23 de agosto de 2016, por lo que, por Secretaría se oficiará en tal sentido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA referidas en dicho proveído, para la materialización de la medida cautelar.

Con relación a la solicitud de que se impongan las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P., en caso de que no dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se realizarán las advertencias de ley en esta oportunidad.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR las medidas cautelares ordenadas en el auto fechado 23 de agosto de 2016. LÍBRESE nuevo oficio por Secretaría a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA referidas en dicho proveído, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; b) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

TERCERO: Por Secretaria, háganse las advertencias de Ley.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, CONTINÚESE con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA